**STJSL-S.J. – S.D. Nº 205/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a un día del mes de diciembre de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“MARTÍNEZ GUSTAVO ARIEL – AV. DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL s/ RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX PEX Nº 126094/12.-

# Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA dijo:** 1) Que a fs. 286 se presenta el abogado defensor del imputado, e interpone Recurso de Casación, en los términos de los arts. 426 y ss. del C.P. Crim., en contra del veredicto Nº 15, de fecha 22/11/2013 (fs. 273/274), fundado el día 04/12/13 a fs. 275/284 vta., dictado por la Excma. Cámara Penal Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial; por el cual se lo encuentra penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por la convivencia de un menor de dieciocho años de edad y se lo condena a sufrir una pena de ocho años y dos meses, accesorias legales y costas.-

2) Que corrido el traslado de rigor a fs. 289 el 18/02/14, el Sr. Fiscal de Cámara contesta a fs. 292; entendiendo que no le corresponde expedirse sobre la temática que constituye el recurso articulado, dado que su conocimiento le compete exclusivamente, al Superior Tribunal de Justicia, quedando garantizado el Ministerio Público, por la intervención en esa instancia del Sr. Procurador General.-

3) Que a fs. 296, obra dictamen del Sr. Procurador General, opinando que el recurso debe ser declarado desierto, toda vez que el mismo no fue sostenido en su oportunidad y sin perjuicio de que su articulación, luce extemporáneo.-

4) Que, en primer lugar corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.-

Que analizadas las constancias de autos, se observa que el término que prescribe el art. 430 del C.P.Crim. feneció, sin que la defensa presentara los fundamentos del Recurso de Casación, que interpuso a fs. 286; lo que conlleva, ineludiblemente, al decaimiento del derecho dejado de usar y del recurso.-

En efecto, el recurrente se notificó personalmente de la sentencia que se impugna el 16/12/2013, conforme cargo de fs. 285; interponiendo el mismo día recurso de casación –fs.286-. Que a fs. 287 el 16/12/13, la Excma. Cámara, ordena al recurrente a fundamentar en *el plazo de diez días a partir de la notificación de los fundamentos,* lo que omitió hacer, transcurriendo el término legal establecido, el que venció a las dos primeras horas del día 06/02/13.-

Que en consecuencia, el recurrente no ha dado formal cumplimiento a los requisitos de admisibilidad del recurso, en lo que respecta a la temporaneidad.-

5) Que es criterio de este Alto Cuerpo, en relación al recurso de casación, que al revestir el carácter de extraordinario, excepcional y eminentemente restrictivo, su admisibilidad y procedencia, deben juzgarse con sujeción estricta a las disposiciones que lo reglan.-

Por ello, advirtiendo el incumplimiento por parte del recurrente, a un requisito insoslayable que hace a la apertura del Recurso de Casación, corresponde declararlo formalmente improcedente. (STJSL-S.J. N° 1/10 “Ochoa, Víctor Hugo c/ Poder Ejecutivo del Gob. de San Luis y/o Gob. de la Pcia. de San Luis- Cobro de Pesos- Prueba Anticipada- Recurso de Casación”. Expte. N° 76-O-08, del 11/02/10; STJSL-S.J.-S.D N° 005/14 “Raimundo María Susana c/ Hormigón Mercedes S.A. - D. y P. s/ Recurso de Casación." Expte. IURIX Nº 117262/3, del 06/02/14, entre otros).-

6) Ante la manifestación *in pauperis* del imputado, obrante a fs. 297 y vta., solicitando la resolución del recurso, debemos recordar como principio general, que no se permite ignorar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los recursos; de los que no resulta ajeno, el relativo a la perentoriedad de los plazos para su articulación. En el *sub judice,* el abogado defensor omitió fundamentar el recurso de casación, en los términos exigidos por el art. 430 del C.P. Crim., lo que selló su suerte.-

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto, declarándolo desierto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, uno de diciembre de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.***

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto, declarándolo desierto.-

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*